



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220026400
DEMANDANTE	Edisson Fabián Díaz Chavarro
DEMANDADO	Hospital Militar Central de Bogotá, Directora General del Hospital Militar Central (M.G. Clara Esperanza Galvis Díaz) y Subdirección Administrativa del Hospital Militar Central (T.C Ricardo Arturo Hoyos Lanziano)
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El señor Edisson Fabián Díaz Chavarro actuando por medio de apoderada, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Hospital Militar Central de Bogotá, Directora General del Hospital Militar Central (M.G. Clara Esperanza Galvis Díaz) y Subdirección Administrativa del Hospital Militar Central (T.C Ricardo Arturo Hoyos Lanziano), con el fin de proteger sus derechos fundamentales de información e igualdad, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad demandada al no emitir respuesta de fondo a su solicitud de entrega de copia de historia clínica, radicada en julio de 2022, al parecer reiterada el 05 de septiembre de los corrientes.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) 1. Se *TUTELEN* los Derechos Fundamentales a la *INFORMACIÓN* e *IGUALDAD*.

2. Se *ORDENE* a *HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE BOGOTÁ, DIRECTORA GENERAL DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL (M.G CLARA ESPERANZA GALVIS DÍAZ)* y *SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL (T.C RICARDO ARTURO HOYOS LANZIANO)*; que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, se realice la entrega efectiva de todos los documentos que reposan en dicha institución y que relaciones a mi prohijado, esto es ordenes médicas, remisiones, exámenes en su totalidad y todos los que hagan parte de la historia clínica. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) **PRIMERO:** El pasado 11 de marzo de 2022 se dio inicio a consulta por psicología de parte del señor EDISSON DÍAZ, dicha consulta según la información de la prestadora del servicio generó una alerta por riesgo para la integridad física y la vida del señor Díaz.

SEGUNDO: El señor Díaz que en ese momento se desempeñaba como CABO 1 en el Batallón de Infantería No. 32, dio alerta a sus superiores del deterioro de su estado de salud tanto mental como físico.

TERCERO: Pasando por alto la alerta y los requerimientos del señor Díaz, en el batallón no hicieron nada por sacarlo del lugar en donde se encontraba y brindarle la ayuda que requería.

CUARTO: Una vez llega a Medellín y transcurridas unas horas, después de citarlo a algunas dependencias en el batallón por fin es solicitado para revisión de psicología.

QUINTO: Por lo anterior es trasladado al Hospital Militar de Medellín para que sea atendido y dicha remisión tiene fecha del 21 de abril de 2022.

SEXTO: Debido al delicado estado de salud de mi prohijado, desde abril y hasta la fecha cuenta con incapacidad médica por profesionales de PSIQUIATRIA, en dicho periodo ha ingresado y salido de centros de reposo que tienen como propósito ayudar con su bienestar mental y físico. Se relacionan las incapacidades así:

-HOMO, incapacidad que da inicio el 10 de Mayo de 2022 hasta el 08 de Junio de 2022, emitido por el médico FELIPE ANDRES VALDERRAMA ESCUDERO, registro 50329-04.-MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – BATALLÓN DE SANIDAD “SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ” –CENTRO DE REHABILITACIÓN, incapacidad inicia 14 de junio hasta 28 de junio de 2022, emitido por la médico ELIZABETH CADENA BARBOSA, registro 1014183645.-MINISTERIO DEFENSA NACIONAL –BATALLÓN DE SANIDAD “SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ” –CENTRO DE REHABILITACIÓN, incapacidad inicia 29 de junio hasta 28 de julio de 2022, emitido por la médico MARTHA CAROLINA PUENTES, registro 53032987.-MINISTERIO DEFENSA NACIONAL –BATALLÓN DE SANIDAD “SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ” –CENTRO DE REHABILITACIÓN, incapacidad inicia 25 de julio hasta 23 de agosto de 2022, emitido por la médico ILIANA MARGARITA CEBALLOS, registro 1318257-2010.

Hecho en concreto

PRIMERO: Con ocasión a la situación de salud antes descrita el mes de julio se radicó solicitud para expedición de copia de historia clínica, es así como el día 05 y 08 de agosto se me notifica la decisión del radicado E-00004-202206505-HMC Id: 207625; allí se indica que debo enviar unos documentos al correo archivodehistorias@homil.gov.co.

SEGUNDO: El día **5 de agosto de 2022**, envíe por correo electrónico los soportes que solicitaba el Hospital Militar Central para proceder a la expedición de la historia clínica de mi prohijado.

TERCERO: Hasta la fecha no cuento con respuesta por parte de dicha entidad, vulnerando así los derechos fundamentales que se quieren proteger.

CUARTO: El día 29 de agosto de 2022 ingresa nuevamente el señor DÍAZ por urgencias y se genera nuevo reporte para historia clínica.

QUINTO: El día **05 de septiembre** en horas de la tarde se radicó en las instalaciones del Hospital Militar Central de Bogotá, petición de entrega de historia clínica en donde se autoriza al señor RAMÓN DÍAZ (padre de mi prohijado) para que retire dicha historia clínica. Generan el radicado R-00003-202211301-HMC Id Control: 213511 y se anexan 13 folios

SEXTO: Una vez allí le indican al señor Ramón Díaz que debe acercarse al siguiente día en horario de 8:00am a 1:00pm para retirar la historia clínica porque en el momento está cerrado.

SÉPTIMO: Por lo anterior el día **06 de septiembre de 2022** cerca de las 9:00 am el señor Ramón Díaz se acerca nuevamente al Hospital Militar Central, área de historias clínicas y allí le dicen que únicamente al PACIENTE se le hace entrega de historia clínica.

OCTAVO: EL señor Ramón Díaz explica que obra poder, el cual se radicó ayer y le indica a la señorita el número de radicado, que se cuenta con autorización y que es urgente la entrega de dicha historia clínica, a lo cual la señora de forma grosera le dice que no se la entrega, es así como el señor Ramón le solicita su nombre y esta se niega a dárselo.

NOVENO: En su angustia se dirige a atención al usuario para que lo ayuden allí le dicen que no pueden hacer nada y que si quiere generar una queja debe ser por escrito.

DÉCIMO: El señor Ramón opta por tomar un video explicando que no le fue posible reclamar dicha historia clínica ya que en el hospital todas las personas se negaron a ayudarlo, se negaron a identificarse y vulneraron sus derechos.

DÉCIMO PRIMERO: El importante señalar al despacho que dicha historia clínica es requerida por una parte para entregarla a un juzgado de instrucción penal militar en donde el señor EDISSON DIAZ está siendo citado como testigo y por otra parte para que haga parte integral de un proceso de JUNTA MÉDICA LABORAL, la cual se solicitó y está pendiente de asignación.

DÉCIMO SEGUNDO: Se deja constancia que se ha intentado comunicación telefónica en diferentes oportunidades al abonado fijo 3486868 Ext: 5640 –5641; dicho teléfono se dispuso en la comunicación allegada el día 08 de agosto, pero jamás responden. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 7 de septiembre de 2022, con providencia del 9 de septiembre de 2022 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Hospital Militar Central de Bogotá y la Subdirección Administrativa de esa entidad contestó la demanda el 13 de septiembre de 2022.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA Hospital Militar Central

De acuerdo a lo solicitado en el correo del 12 de septiembre del 2022, anexo envió en 01 CD-Rom la historia No.1.023.877.776 perteneciente al señor EDISON FABIAN DIAZ CHAVARRO.

Es importante mencionar que la información clínica de los pacientes tiene el carácter de reservada, por lo que la información allegada a su oficina queda bajo su custodia y responsabilidad en cuanto al trato y manejo que se le dé a la misma. Por lo anterior se hace entrega Historia Clínica del accionante EDISON FABIAN DIAZ CHAVARRO.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Al HOSPITAL MILITAR CENTRAL y los que se vean involucrados, enviar los soportes de radicación de derechos de petición y otras que en debida forma e radicado.
- ✓ Memorial de respuesta del Hospital Militar Central y allegado a mi bandeja de entrada el día 08 de agosto.
- ✓ Petición radicada el día 05 de septiembre.
- ✓ Video del señor Ramón Díaz del día 06 de septiembre.
- ✓ Historia Clínica
- ✓ Respuesta Bioestadística I-00004-202221216-HMC Id: 214761

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada hospital Militar Central vulnero el derecho fundamental de petición del señor Edison Fabián Díaz Chavarro al no tener respuesta de fondo a la petición presentada en julio de 2022 y reiterada el 5 de septiembre de 2022 solicitando su historia clínica.

2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negritas en el texto).

*(ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*³.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO:

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: *hecho superado o daño consumado.*

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia *“(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”*

2.5. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

Al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que al demandante Edisson Fabián Díaz Chavarro se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado; además, fue debidamente notificada haciéndosele entrega de la historia clínica solicitada el 12 de septiembre del 2022

Por ello, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado el 12 de septiembre del 2022 dio respuesta a la petición solicitado, dando respuesta a lo solicitado por el señor Edisson Fabián Díaz Chavarro, por lo que no es necesaria

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado. dado que dejó de existir la omisión que transgredía el derecho fundamental de petición que invocó la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Edison Fabián Díaz Chavarro y al representante legal de la **Directora del Hospital Militar Central de Bogotá y la Subdirección Administrativa de esa entidad** o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5215c0c2359a46ede7b0dd8bb709acd07b4e5b052b60ee0ab0a4c147d5a2f8b**

Documento generado en 16/09/2022 06:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>